

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señaló que este Juzgado, le indicó que debía estarse a lo señalado en el auto del 31 de agosto de 2020, sin percatarse que este pronunciamiento hace referencia de manera específica a la solicitud presentada con relación al cumplimiento de la orden judicial impartida en providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (folio 82 cuaderno principal), que los hechos y fundamentos de la solicitud negada, y que son objeto de esta impugnación, son diferentes.

Que el desistimiento tiene como finalidad dar alcance a la obligación que tienen las partes procesales para impulsar el proceso y establece que, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento ..”*

Reconoce que el Juzgado tiene la razón, respecto que el proceso ha tenido actuaciones, pero éstas han sido desplegadas por la parte que el recurrente representa con el fin de lograr el desistimiento pretendido, pues se encuentra dentro de la excepción prevista en la norma, que la parte actora ha abandonado el proceso desde la fecha en que realizó la diligencia del secuestro, habiendo transcurrido más del año que la norma señala.

Que la parte actora debió ser diligente y haber iniciado las actuaciones tendientes a notificar al otro demandado, para así conformar el contradictorio, que la providencia impugnada además de privilegiar la inactividad de la parte actora, lo premia ordenando que por secretaría se remitiera copia del expediente digital al apoderado actor a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

Por lo que solicita acceder a la petición de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando

haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

Para resolver el fondo del presente asunto, se hace necesario citar le artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Precisado lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandada el día 7 de julio de 2020, solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de marzo de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, petición que fue resuelta de manera desfavorable en providencia notificada por estado el día 31 de agosto de 2020.

El 11 de septiembre de 2020, el togado nuevamente elevó la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, la cual fue negada en providencia adiada del 25 de septiembre de 2020, presentando en contra de esta, el recurso de reposición.

Al respecto, de entrada, observa el Despacho que los argumentos planteados no tienen asidero jurídico, pues como bien ya se hizo mención la petición de dar aplicación a lo ordenado en auto de fecha 27 de marzo de 2020, fue resuelta de manera negativa el 28 de agosto de 2020, en donde se le indicaron las razones por las cuales no era procedente aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual no fue objeto de recurso, por ende dicha decisión ya se encuentra en firme.

El día 11 de septiembre de 2020, el togado reitera su solicitud de dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual fue resuelta en providencia del 25 de septiembre de 2020, donde nuevamente se le indicó las razones de su improcedencia, es de precisar que el requerimiento realizado por este Despacho data del 27 de marzo de 2019, término que fue interrumpido con el escrito radicado por la parte actora el 23 de abril de 2019, pues a la fecha de presentación de este

escrito, no había pasado los 30 días otorgados por el Despacho, por ende, la parte demandante dentro del término otorgado cumplido la carga impuesta e interrumpió el término concedido en donde informó que la diligencia de secuestro no pudo ser llevada porque en el inmueble no había nadie.

En virtud de lo anterior, se dio aplicación a lo señalado en el literal c), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, razón suficiente para no atender de manera favorable la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues olvida el recurrente que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo, interrupción que se reitera, se dio con la presentación del escrito que data del 23 de abril de 2019.

Sumado a lo anterior, no era procedente la terminación del proceso en aplicación de lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en vista que el proceso se encontraba en trámite de las medidas cautelares, razones suficientes para despachar desfavorablemente el recurso impetrado, por encontrarse la decisión tomada por este Despacho ajustada al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no se revocará el proveído calendado 25 de septiembre de 2020, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

NO REPONER el auto calendado el 25 de septiembre de 2020, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **3 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **39**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

Expediente: 110014189003-2016-01970-00

Proceso Ejecutivo

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5216c15035f0a12c9187f54d25d271597f3c335d1541c41dbe5988816f2261d

Documento generado en 30/10/2020 05:11:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**